Modifica la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, para hacer aplicable a los funcionarios públicos el procedimiento de tutela laboral regulado en el Código del Trabajo

Boletín N°12308-06

Antecedentes Generales:

1. A través de los Tribunales de Letras del Trabajo y por medio del procedimiento de Tutela Laboral, muchos empleados públicos han demandado la vulneración de derechos que han sufrido por parte del Estado de Chile, al ser desvinculados sin mayores argumentos que su orientación política o por ocupar cargos en las distintas Asociaciones de Funcionarios existentes en cada repartición u organismo público, vulnerando claramente sus derechos fundamentales o incurriendo en prácticas antisindicales.

2. No obstante con fecha 06 de diciembre del año en curso y a solicitud de la I. Municipalidad de San Miguel, quien dedujera Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del inciso 3° del artículo 1° y del artículo 485 del Código del Trabajo, en los autos caratulados "Navarrete Jaque Marvy con Ilustre Municipalidad de San Miguel", que conoce la Corte Suprema por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 37-905-2017, el Tribunal Constitucional dictó sentencia Rol 3853-17 acogiendo el señalado recurso indicando que existe una contradicción entre la aplicación de las normas aludidas a los empleados públicos y el principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos del Estado, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, el que indica puntualmente

que éstos – los órganos del estado – deben someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

3. El artículo 7° de la CPR, - señala la sentencia – dispone que los órganos del Estado, incluidos el Poder Judicial actúan válidamente solo cuando obran dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, y en el caso en particular no existe una norma específica que señale que los Tribunales Laborales bajo el procedimiento de tutela laboral pueden conocer de la vulneración de derechos fundamentales de los empleados públicos, aún cuando se entiende que el Código del Trabajo y sus disposiciones se aplican de forma supletoria al Estatuto Administrativo, que es la norma que rige a los empleados públicos, puesto que ello desvirtuaría el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los Juzgados de Letras del Trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal.

4. La resolución del Tribunal Constitucional fue adoptada con el voto disidente de la Ministra Marisol Peña Torres y los Ministros señores Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo Silva, quienes estuvieron por rechazar la acción deducida principalmente porque uno de los principios fundamentales del derecho del trabajo es la protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio **“pro operario”,** que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según el criterio pro operario, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador conocido también como el “**in dubio pro operario[1]”** y que el Tribunal Constitucional ha constatado y aprobado la vigencia de múltiples acciones procesales de carácter tutelar, establecidas expresamente por la Constitución y las leyes, incluso aptas para ser ejercidas por empleados públicos en cuanto

[1] (Corte Suprema, Rol N*16.584-15 c, 4?) (en idéntico sentido, Corte de Apelaciones de Temuco Rol N*285-17, Corte Suprema Roles: 24.388-14 cc.2 al 8, de g de julio de 2015 y Rol N%52.918-16, cc. 6 y 7, de 5 de julio de 2017);

titulares de derechos fundamentales. En cambio, no ha existido pronunciamiento en estadio de control preventivo de constitucionalidad, respecto de ninguna ley que le haya conferido competencia a los tribunales del trabajo para conocer de acciones de tutela laboral promovida por funcionario público, ya que dicha vía simplemente jurisprudencial, se refrendó a partir de sentencias de unificación de jurisprudencia a contar del año 2014, dándose una interpretación uniforme por la Cuarta Sala del Tribunal Supremo, de forma tal que el órgano constitucional no puede resolver acerca de una hipotética aplicación inconstitucional de las normas cuestionadas, por tratarse de un tema que escapa a su competencia.

5. Ahora, aun cuando en nuestro país rige el principio de efecto relativo de las sentencias, la resolución del Tribunal Constitucional sienta un precedente negativo que desconoce la tutela laboral en sí, independiente del régimen laboral que le sea aplicable al trabajador en cuestión, desconociendo además y negando esta protección a personas que se desempeñan en órganos públicos al servicio y bienestar de la ciudadanía.

6. Sobre la cantidad de personas que ejercen funciones de empleados públicos, en Chile existen según el informe de DIPRES (2017) llamado “Principales tendencias del empleo en el Gobierno Central”, en el periodo 2007 – 2016, el personal civil que desempeña funciones en el Gobierno Central (incluyendo a personal en dotación y a honorarios), ha pasado de 202.896 a 296.080, lo que implica un crecimiento de 45,9% en el período, con una tasa promedio anual de 4,3%.[2]

[2] Fuente: Informe DIPRES llamado “Principales tendencias del empleo en el Gobierno Central”

7. La relación entre el funcionario público y la administración es de carácter laboral. Si bien estos se rigen por un estatuto distinto, privarlos de un procedimiento cuya finalidad es establecer si ha existido o no alguna vulneración de derechos fundamentales en materia laboral es una equivocación, toda vez que el hecho de ser el empleador un órgano público no implica impedimento para aplicar las normas de tutela.

8. Por tanto, y en mérito de lo expuesto los diputados que suscriben, vienen en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley

Artículo Único.- Incorpórese al artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre estatuto administrativo, el siguiente inciso final nuevo:

> "Los funcionarios públicos de planta o a contrata podrán recurrir a los tribunales con competencia en lo laboral cuando estimen vulnerados sus derechos fundamentales. En tal caso se aplicará el procedimiento de tutela laboral consagrado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo."

Alexis Sepúlveda S. **Marcela Hernando P.**

H. Diputado de la Republica. **H. Diputada de la Republica.**

Carlos Abel Jarpa W.

H. Diputado de la Republica.